

b) El protocolo quedará abierto a la ratificación de todos los Estados que hayan ratificado el mencionado Convenio sobre Aviación Civil Internacional o se hayan adherido al mismo.

c) Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Organización de Aviación Civil Internacional.

d) El protocolo entrará en vigor, con respecto a los Estados que lo hayan ratificado, en la fecha en que se deposite el octogésimo sexto instrumento de ratificación.

e) El Secretario General comunicará inmediatamente a todos los Estados contratantes la fecha de depósito de cada una de las ratificaciones del protocolo.

f) El Secretario general notificará inmediatamente la fecha de entrada en vigor del protocolo a todos los Estados partes en dicho Convenio.

g) El protocolo entrará en vigor, respecto a todo Estado contratante que lo ratifique después de la fecha mencionada, a partir del momento en que se deposite su instrumento de ratificación en la Organización de Aviación Civil Internacional.

Por lo tanto, de acuerdo con la mencionada decisión de la Asamblea,

El presente protocolo ha sido redactado por el Secretario General de la Organización;

En testimonio de lo cual, el Presidente y el Secretario general del XXI período de sesiones de la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional, debidamente autorizados por la Asamblea, firman el presente protocolo.

Hecho en Montreal el 16 de octubre del año 1974, en un documento único redactado en los idiomas español, francés e inglés, cada uno de los cuales tendrá la misma autenticidad. El presente protocolo quedará depositado en los archivos de la Organización de Aviación Civil Internacional y el Secretario General de la Organización transmitirá copias certificadas conformes del mismo a todos los Estados partes en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional hecho en Chicago el 7 de diciembre de 1944.

Estados que han ratificado el Protocolo relativo a una enmienda al Convenio sobre Aviación Civil Internacional

Artículo 50. a), firmado en Montreal el 16 de octubre de 1974 *

1. Swazilandia: 30 de diciembre de 1974.
2. Maldivas: 31 de enero de 1975.
3. España: 11 de febrero de 1975.
4. Corea, República de: 17 de febrero de 1975.
5. Kuwait: 21 de febrero de 1975.
6. Finlandia: 6 de marzo de 1975.
7. Noruega: 11 de marzo de 1975.
8. Malta: 19 de marzo de 1975.
9. Dinamarca: 27 de marzo de 1975.
10. Bahrein: 3 de abril de 1975.
11. Omán: 8 de abril de 1975.
12. Argelia: 22 de abril de 1975.
13. Etiopía: 22 de abril de 1975.
14. Fiji: 15 de mayo de 1975.
15. Jordania: 16 de mayo de 1975.
16. India: 27 de mayo de 1975.
17. Suecia: 28 de mayo de 1975.
18. Chile: 28 de mayo de 1975.
19. Mauricio: 25 de junio de 1975.
20. Barbados: 25 de junio de 1975.
21. República Árabe Siria: 11 de julio de 1975.
22. China, República Popular de: 21 de julio de 1975.
23. Egipto, República Árabe de: 22 de julio de 1975.
24. Rumania: 19 de agosto de 1975.
25. Islandia: 19 de agosto de 1975.
26. Bulgaria: 19 de agosto de 1975.
27. Irán: 25 de agosto de 1975.
28. Malawi: 15 de octubre de 1975.
29. Países Bajos, Reino de los: 20 de noviembre de 1975.
30. Togo: 15 de diciembre de 1975.
31. Guyana: 13 de enero de 1976.
32. Irlanda: 19 de enero de 1976.
33. Irak: 10 de febrero de 1976.
34. República Dominicana: 10 de febrero de 1976.
35. Bélgica: 19 de febrero de 1976.
36. Suiza: 26 de febrero de 1976.
37. México: 18 de marzo de 1976.
38. Túnez: 14 de abril de 1976.
39. Yemen: 30 de abril de 1976.
40. Polonia: 17 de mayo de 1976.
41. Qatar: 27 de julio de 1976.
42. Austria: 5 de agosto de 1976.
43. Níger: 7 de septiembre de 1976.
44. Uganda: 16 de septiembre de 1976.
45. República Árabe Libia: 1 de octubre de 1976.
46. Luxemburgo: 2 de noviembre de 1976.
47. Pakistán: 2 de noviembre de 1976.
48. Grecia: 18 de enero de 1977.
49. Yemen Democrático: 24 de enero de 1977.
50. Kenya: 11 de febrero de 1977.
51. Marruecos: 8 de marzo de 1977.
52. Angola: 10 de abril de 1977.
53. Uruguay: 14 de julio de 1977.

* El Protocolo entró en vigor el 15 de febrero de 1980.

54. Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas: 2 de agosto de 1977.
55. Francia: 22 de agosto de 1977.
56. Ghana: 2 de septiembre de 1977.
57. Lesotho: 7 de septiembre de 1977.
58. Jamaica: 9 de septiembre de 1977.
59. Turquía: 14 de septiembre de 1977.
60. Alemania Rep. Fed. de: 16 de septiembre de 1977.
61. Yugoslavia: 19 de septiembre de 1977.
62. Nueva Zelanda: 20 de septiembre de 1977.
63. Singapur: 4 de octubre de 1977.
64. Estados Unidos: 20 de octubre de 1977.
65. Ecuador: 25 de octubre de 1977.
66. Indonesia: 18 de noviembre de 1977.
67. Cuba: 25 de noviembre de 1977.
68. Hungría: 19 de diciembre de 1977.
69. Madagascar: 11 de enero de 1978.
70. Gambia: 25 de enero de 1978.
71. Argentina: 1 de febrero de 1978.
72. Venezuela: 3 de febrero de 1978.
73. Australia: 18 de abril de 1978.
74. Canadá: 26 de abril de 1978.
75. Tanzania: 15 de junio de 1978.
76. Corea: Rep. Pop. Dem.: 27 de junio de 1978.
77. Perú: 19 de julio de 1978.
78. Malí: 27 de julio de 1978.
79. Brasil: 19 de febrero de 1979.
80. Líbano: 26 de febrero de 1979.
81. Mauritania: 6 de marzo de 1979.
82. Checoslovaquia: 25 de abril de 1979.
83. Sudán: 23 de mayo de 1979.
84. El Salvador: 13 de febrero de 1980.
85. Nicaragua: 13 de febrero de 1980.
86. Colombia: 15 de febrero de 1980.
87. Reino Unido: 29 de febrero de 1980.
88. Cabo Verde: 18 de abril de 1980.
89. Senegal: 4 de agosto de 1980.
90. Panamá: 28 de agosto de 1980.
91. Santo Tomé y Príncipe: 18 de septiembre de 1980.

Este Protocolo entró en vigor el 15 de febrero de 1980, según lo dispuesto en el artículo 3, d), del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 14 de julio de 1981.—El Secretario general Técnico, José Cuenca Anaya.

MINISTERIO DE DEFENSA

17742 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 1138/1981, de 5 de junio, por el que se aprueban los Estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros de Construcción.*

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 144, de 17 de junio de 1981, páginas 13877 y 13878, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el segundo párrafo, donde dice: «En su virtud, de conformidad con el dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministerio Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro reunión del día cinco de junio de mil novecientos ochenta y uno», debe decir: «En su virtud, de conformidad con el dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de junio de mil novecientos ochenta y uno».

MINISTERIO DE HACIENDA

17743 *REAL DECRETO 1675/1981, de 19 de junio, de modificación del 228/1981, de 5 de febrero, regulador de la tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar.*

Autorizado y regulado el juego mediante boletos por el Real Decreto mil sesenta y siete/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de abril, se hace preciso adoptar las previsiones oportunas para la adquisición de los mismos por los establecimientos interesados en la práctica de aquél y para la exacción de la correspondiente tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar, y la forma más conveniente de cumplir tal finalidad es la modificación del Real Decreto doscientos veintiocho/mil novecientos ochenta y uno, de cinco de febrero, regulador en general de tal materia, introduciendo las normas necesarias al efecto.

Por otra parte se hace necesaria la oportuna salvedad en cuanto a los regímenes tributarios especiales por razón del territorio.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifican los artículos uno, cinco, siete y nueve del Real Decreto doscientos veintiocho/mil novecientos ochenta y uno, de cinco de febrero, que quedarán redactados en la siguiente forma:

•Artículo uno.—Ambito de aplicación.

Las personas o Entidades que realicen las actividades a que se refiere el Real Decreto-ley dieciséis/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de febrero, desarrollado por el Real Decreto cuatrocientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y siete, de once de marzo, aun en el caso de que carezcan de la correspondiente autorización, quedan sometidas a la tasa fiscal sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias en las condiciones que se establecen en el citado Real Decreto-ley y en el presente Real Decreto, sin perjuicio de los regímenes tributarios especiales por razón del territorio.

•Artículo cinco.—Base imponible.

Uno.—Regla general.—Por regla general, la base imponible de la tasa estará constituida por el importe total de las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en los juegos.

Dos. Reglas especiales.—En los supuestos que a continuación se describen, la base imponible de la tasa será la siguiente:

A) En los casinos de juego, los ingresos brutos que obtengan procedentes del juego. Se entenderá por ingresos brutos la diferencia entre el importe total de los ingresos obtenidos procedentes del juego y las cantidades satisfechas a los jugadores por sus ganancias.

No se computará en los citados ingresos la cantidad que se abone por la entrada en las salas reservadas para el juego.

B) En los juegos de bingo y mediante boletos, la suma total de lo satisfecho por los jugadores por la adquisición de los cartones o boletos sin ninguna deducción.

Tres. En los casos de explotación de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos de azar, la cuota fija aplicable será exigible por cada máquina o aparato.

•Artículo siete.—Determinación de la base imponible.

Uno. Con carácter general la base imponible se determinará en régimen de estimación directa mediante autoliquidación por el sujeto pasivo e ingreso por declaración-liquidación efectuada de acuerdo con las siguientes reglas:

Primera: Deberá efectuarse en impreso ajustado al modelo que se determine por el Ministerio de Hacienda, especificando, entre otros datos, el sujeto pasivo, la base imponible correspondiente al periodo que se declare y la cuota resultante.

Segunda: La declaración-liquidación se presentará por los sujetos pasivos en la Delegación de Hacienda correspondiente al lugar donde radiquen los establecimientos en que se realicen las actividades gravadas, dentro de los primeros veinticinco días naturales del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre natural y en ejemplar triplicado, siendo de aplicación, cuando proceda, lo dispuesto en el artículo ocho de este Real Decreto. Dos ejemplares de la declaración se presentarán en mano, o se remitirán por correo certificado, conservando el contribuyente el tercer ejemplar, sellado por la Administración Tributaria o por el Servicio de Correos, salvo que opte por la declaración e ingreso a través de Entidades bancarias.

Tercera: El pago de la tasa se realizará al presentar la declaración-liquidación de acuerdo con lo establecido en el número seis, artículo veinte, del Reglamento General de Recaudación y por cualquiera de los medios enumerados en su artículo veinticuatro.

Dos. En el juego del bingo, la exacción se realizará mediante liquidación que practicará la Delegación de Hacienda correspondiente al lugar donde se vaya a celebrar dicho juego, en el momento de la adquisición de los cartones, tomando como base el número y valor facial de los mismos, conforme a las normas establecidas en el artículo nueve de este Real Decreto.

En el juego mediante boletos, la tasa se abonará en el momento de la adquisición de los mismos por los establecimientos interesados, tomando como base su número y valor facial, conforme a las normas establecidas en el artículo nueve de este Real Decreto.

•Artículo nueve.—Juegos del bingo y mediante boletos.

En los juegos del bingo y mediante boletos serán de aplicación las siguientes reglas:

A) En el juego del bingo, la tasa se satisfará normalmente, mientras esté vigente la autorización que determina su devengo, a medida que se haga uso de la misma con la adquisición de los cartones necesarios para el desarrollo del juego, que se-

rán obligatoria y exclusivamente los expedidos por el Servicio Nacional de Loterías, elaborados al efecto por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, y distribuidos a través de las respectivas Delegaciones de Hacienda.

Para dicha adquisición, los interesados presentarán en la Delegación de Hacienda, Sección de Patrimonio del Estado, solicitud, por triplicado, en la que consten las clases y cuantías de los cartones que deseen adquirir, así como el correspondiente importe de la tasa, a la que ha de acompañarse necesariamente fotocopia de la autorización administrativa, con exhibición del original. La Sección de Patrimonio efectuará la correspondiente liquidación, lo que se hará constar en la solicitud con la firma del funcionario y estampación del sello de la oficina. Una vez efectuado el ingreso por el interesado, así como el del coste del material a que se refiere el párrafo siguiente, y contra la exhibición de las correspondientes cartas de pago, la Sección hará entrega de los cartones solicitados acompañando una guía, que servirá de justificante de su tenencia y destino.

El valor del material a distribuir será fijado por el Ministerio de Hacienda, que podrá revisarlo de acuerdo con el coste de elaboración. Su ingreso se efectuará por el interesado al mismo tiempo que el de la tasa.

Los cartones para la celebración de este juego tendrán la consideración de efectos estancados, y toda fabricación, circulación o tenencia de cartones distintos de los indicados en el párrafo primero de este artículo será perseguida con arreglo a la legislación de contrabando.

B) En el juego mediante boletos, éstos serán obligatoria y exclusivamente los expedidos por el Servicio Nacional de Loterías, cuya elaboración estará confiada a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, y tendrán la misma consideración que para los cartones del bingo se establece en el último párrafo de la letra A) anterior. En el exterior de las bolsas o envases que los contengan figurará claramente, además de un número y valor facial, el importe que los establecimientos interesados hayan de satisfacer por su adquisición, con especificación de sus dos elementos componentes: cuota de la tasa e importe de los gastos y costes.

Su distribución y expendición tendrá lugar:

a) A través de las respectivas Delegaciones de Hacienda, cuyas Secciones de Patrimonio entregarán los boletos que se les soliciten, contra la justificación del previo ingreso de su importe y la presentación de la correspondiente autorización administrativa del establecimiento adquirente.

b) En los demás lugares que al efecto sean autorizados por el Ministerio de Hacienda, en los que se abonará su importe, y previa igualmente la presentación de la autorización administrativa del establecimiento.

Dado en Madrid a diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

17744

REAL DECRETO 1676/1981, de 3 de julio, sobre asignación de proporcionalidades y grados iniciales a las Escalas, a extinguir, del personal de las Cofradías de Pescadores de la «Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales».

El Real Decreto-ley diecinueve/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre, en su artículo segundo, dos, considera como funcionarios sindicales los que tienen esta consideración con arreglo al Estatuto de las Cofradías Sindicales de Pescadores, los cuales pasarán a regirse íntegramente por la Ley de Entidades Estatales Autónomas de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, Estatuto de Personal aprobado por Decreto dos mil cuarenta y tres/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio, y demás legislación concordante, según lo dispuesto en el artículo segundo del Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio.

El Real Decreto novecientos seis/mil novecientos setenta y ocho, de catorce de abril, declara a extinguir las Escalas del Organismo autónomo Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales y de aplicación a los funcionarios el régimen de retribuciones regulado por el Real Decreto mil ochenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de trece de mayo, debiéndose de determinar el índice de proporcionalidad de cada Escala con arreglo a lo establecido en el artículo tercero del expresado Real Decreto mil ochenta y seis/mil novecientos setenta y siete, sin que en ningún caso les sea de aplicación su disposición final primera, uno.

En razón de todo lo anteriormente expuesto, se procede a elaborar la presente norma con el fin de asignar las proporcionalidades y grados iniciales que correspondan a las Escalas a extinguir del personal de Cofradías de Pescadores de la «Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales».

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de julio de mil novecientos ochenta y uno,